

Recomendación conjunta del Grupo de Alto Nivel para las Aguas Noroccidentales

Plan de descartes para pesquerías demersales en las Aguas Noroccidentales

1. Autoridad de ejecución

- a. De conformidad con el artículo 43(3) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y teniendo en cuenta la competencia otorgada a la Comisión Europea en virtud de los artículos 15.6 y 18.1 del Reglamento (UE) Nº 1380/2013 para adoptar planes de descartes mediante actos delegados, los Estados miembros de las Aguas Noroccidentales presentan, a la Comisión Europea, una recomendación conjunta, con arreglo al artículo 18.3 del Reglamento (UE) Nº 1380/2013, para un plan de descartes específico para pesquerías demersales en las Aguas Noroccidentales.

2. Objetivos del plan de descartes

- a. Como resultado de la reforma de la Política Pesquera Común (Reglamento (UE) Nº 1380/2013), firmada en 2013 y que entró en vigor el 1 de enero de 2014, su artículo 18 permite, mediante disposición, que los Estados miembros elaboren recomendaciones conjuntas de medidas de gestión regional específicas de sus pesquerías y las presenten a la Comisión Europea para su aprobación mediante actos delegados.
- b. El alcance de estas recomendaciones aparece recogido en el artículo 18 del Reglamento (UE) Nº 1380/2013 mediante referencia al artículo 15.6 del mismo, que define el proceso de aprobación de un plan de descartes específico por la Comisión Europea para un periodo no superior a tres años, que incluya las especificaciones mencionadas en los apartados (a) a (e) del artículo 15.5.
- c. Conforme a lo estipulado en el artículo 15.6 del Reglamento (UE) Nº 1380/2013, los Estados miembros podrán cooperar, de conformidad con el artículo 18 del mismo, en la redacción de un plan de descartes específico con vistas a que la Comisión lo apruebe mediante actos delegados o actos de ejecución, o a través del Procedimiento Legislativo Ordinario.

- d. La aprobación de estos planes de descartes específicos es importante para la implantación satisfactoria de la obligación de desembarque, tal y como aparece recogido en el Política Pesquera Común reformada.
- e. Como tal, este plan de descartes establecerá disposiciones para las especificaciones mencionadas en los apartados (a) a (e) del artículo 15.5 del Reglamento (UE) Nº 1380/2013, incluyendo descripciones concretas de las exenciones obtenidas.
- f. Se pretende que el acto delegado de la Comisión que da efecto a este plan de descartes se mantenga abierto para que pueda ser revisado y adaptado en cualquier momento durante su vigencia de hasta dos años, para adaptarse a aspectos que pudiera plantear la introducción de la obligación de desembarque para pesquerías demersales. En particular, este plan de descartes permanecerá abierto a la posterior inclusión de exenciones por alta tasa de supervivencia y exenciones por *de minimis*, y a la inclusión de disposiciones específicas para las TMRC (Talla mínima de referencia para la conservación) que se especifiquen en cualquier momento.
- g. Junto con este plan de descarte, se ha previsto la posibilidad de solicitar cambios adicionales en las medidas técnicas para incrementar la selectividad de las artes y reducir, en la medida de lo posible, las capturas accidentales. Tales medidas se presentarán, lo antes posible, en una recomendación por separado.
- h. Con arreglo al artículo 18.2 del Reglamento (UE) Nº 1380/2013, el Grupo para las Aguas Noroccidentales ha participado de manera regular e intensa con el Consejo Consultivo para las Aguas Noroccidentales (CC-ANOC) en la preparación de este plan. Las recomendaciones del Consejo Consultivo (CC) han sido examinadas en profundidad y aceptadas cuando ha sido posible.
- i. Se considera una responsabilidad conjunta de la Comisión y de los Estados miembros mantener una supervisión de la implantación de las disposiciones de este plan de descartes, y revisar y modificar cualquier elemento cuando la evidencia y/o los datos mejorados demuestren que no es válido para su finalidad.

3. Duración

- a. De conformidad con el artículo 15.6 del Reglamento (UE) Nº 1380/2013, este plan de descartes específico tendrá una duración de dos años.

4. Alcance

- a. De conformidad con el artículo 15.1(c) del Reglamento (UE) Nº 1380/2013, los Estados miembros del Grupo para las Aguas Noroccidentales se comprometen a realizar una introducción progresiva de la obligación de desembarque en el plazo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 1 de enero de 2019.

- b. Esta Recomendación conjunta se refiere a las especies que definen la pesquería mixta de bacalao, eglefino, merlán y carbonero, la pesquería de la cigala (*Nephrops*), la pesquería de la merluza, el gallo del norte, y el abadejo. Se podrán añadir especies accesorias a algunas reglas ya existentes desde 2016.
- c. Desarrollando esta Recomendación Conjunta el Grupo para las Aguas Noroccidentales ha tenido plenamente en cuenta las recomendaciones aprobadas, las sugerencias y las informaciones generadas por el CC-ANOC. Estas posiciones aprobadas relativas a la implantación progresiva de la obligación de desembarque a especies que se verán sujetas a dicha obligación a partir del 1 de enero de 2017 han sido aceptadas por el Grupo de las Aguas Noroccidentales. El Consejo Consultivo para las Aguas Noroccidentales ha aceptado que la aplicación gradual de la obligación de desembarque será esencial para permitir la adaptación y para mantener el apoyo de las partes implicadas (esto es, la necesidad de evitar un “big bang”). Además, el CC aceptó que se deberá evitar, a ser posible, un segundo “big bang” en 2019, manteniendo la implantación gradual en 2018. Los Estados miembros del Grupo de las Aguas Noroccidentales tuvieron en cuenta los puntos de vista de las distintas partes implicadas en el CC-ANOC, aunque no fueran las posiciones adoptadas por el CC-ANOC.
- d. El Grupo para las Aguas Noroccidentales siguiendo las recomendaciones del CC ha identificado las especies apropiadas en cada pesquería para ser incorporadas a la obligación de desembarque a partir del 1 de enero de 2017. Está previsto seguir trabajando en base a esta recomendación y que se vayan incluyendo gradualmente especies adicionales en las pesquerías pertinentes. En consecuencia, el Grupo para las Aguas Noroccidentales presentará otras Recomendaciones Conjuntas para la adaptación del acto delegado que de efecto a este plan de descartes en el momento oportuno, y para respetar las disposiciones de la obligación de desembarque. Los Estados miembros defienden una implantación progresiva de la obligación de desembarque en 2018 en las Aguas Noroccidentales para evitar un «big bang» en 2019. Existen tres posibilidades para la implantación progresiva de la obligación de desembarque:
1. Añadir nuevas pesquerías objetivo que por el momento no están afectadas por la obligación.
 2. La reducción y/o la supresión de los umbrales de captura asociados a algunas normas.
 3. Añadir especies accesorias a las normas existentes y que no supongan una «limitación» importante.

Se reexaminarán para su introducción en 2018, propuestas para la implantación progresiva que fueron debatidas pero que se descartaron para el 2017, además de

nuevas propuestas, así como los conocimientos que se desprenden de esta primera etapa de implantación.

El Grupo desea seguir trabajando con el Consejo Consultivo y la Comisión para encontrar y aplicar soluciones a los problemas de «limitación» antes de 2019.

- e. Las pesquerías y la obligación de desembarque específica recomendada a partir del 1 de enero de 2017 con respecto a las especies que definen dichas pesquerías se detallan en el anexo 0.
- f. Los buques sujetos a la obligación de desembarque por criterios de umbral aparecerán en una lista de una página de control protegida de la UE en virtud del artículo 114 del Reglamento del Consejo (CE) n° 1224/2009. Para un mayor nivel de detalle consultar el Anexo I.

5. Exenciones

- a. El recurso que haya resultado dañado por predadores como los mamíferos marinos que se alimentan de peces, los peces o las aves depredadoras, puede suponer un riesgo para los humanos, los animales de compañía y otros peces debido a los patógenos y las bacterias que dichos animales pueden transmitir. En consecuencia, y como se estipula en el artículo 15.4 (d), la obligación de desembarque no se aplicará a dichas capturas y el pescado se deberá devolver al mar de inmediato.
- b. Habida cuenta de las disposiciones en materia de seguridad alimentaria contempladas en el Reglamento (CE) n°853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y en el Reglamento de la Comisión (CE) n°1881/2006, los recursos capturados cuyo nivel de contaminación en carne sobrepase los límites máximos que marcan las normas de la UE para el consumo humano o animal no se mantendrán a bordo de los buques. Por lo tanto, la obligación de desembarque no debería aplicarse a tales capturas y el recurso debería devolverse al mar de forma inmediata.
- c. Las situaciones en las que no se aplicará la obligación de desembarque aparecen recogidas en el artículo 15.4 del Reglamento (UE) N° 1380/2013. Hace referencia a las especies cuya pesca está prohibida, tal y como define un Reglamento del Consejo, especies para las que las pruebas científicas demuestran altas tasas de supervivencia, y capturas que entran dentro de la exención *de minimis*, como señala el artículo 15.5(c) del Reglamento (UE) N° 1380/2013.
- d. Los Estados miembros recomiendan que se aplique una exención por *alta tasa de supervivencia* en los siguientes casos (se incluyen todos los detalles en el Anexo III a&b):
 - Cigala capturada con trampas, cestas y nasas en las subáreas ICES VI y VII.

- El lenguado común (Solea de solea) por debajo de la talla mínima de referencia para la conservación capturado mediante arte de arrastre de puertas con mallas de 80-99mm (OTT, OTB, SCT, TBN, TB, TBP, OT, PT, TX) en la división VIId del CIEM en las seis millas náuticas a partir de la costa, pero fuera de las zonas identificadas de cría; la exención se aplica a las costas y a las operaciones de pesca que respondan a las condiciones recogidas en el Anexo IIIb, especialmente en cuanto a la batimetría y a la duración del lance. El Grupo ANOC recomienda solicitar al CCTEP que evalúe rápidamente dicha exención, antes de tomar una decisión al respecto. Otras investigaciones o pruebas suministradas por los Estados miembros podrían permitir aplicar de forma más amplia dichas exenciones en el futuro.

El Grupo de las Aguas Noroccidentales es consciente de las distintas investigaciones en curso sobre especies y métodos de pesca. Una vez concluyan y hayan sido evaluadas se podrían proponer nuevas exenciones por razones de *alta tasa de supervivencia*.

Los Estados miembros implicados están elaborando recomendaciones de exenciones *de minimis* como se establece en el presente documento.

- e. Las recomendaciones serán examinadas y revisadas para 2018 con el objetivo de reducir y, con el tiempo, suprimir de forma gradual estas disposiciones cuando sea posible. Al revisar las disposiciones, el Grupo ANOC tendrá en cuenta la experiencia en las pesquerías, los avances del Plan de recuperación del bacalao. La introducción progresiva de especies adicionales con arreglo a la obligación de desembarque podría llevar a incluir recomendaciones adicionales para la exención *de minimis*.

El Grupo de las Aguas Noroccidentales es consciente que se están realizando investigaciones sobre otras especies y métodos de pesca, por lo que una vez que dichos estudios concluyan y sean evaluados cabría la posibilidad que se recomendaran exenciones adicionales por *alta tasa de supervivencia*.

El Grupo de las Aguas Noroccidentales establece recomendaciones por exención *de minimis* tal y como aparecen aquí.

El Grupo de ANOC recomienda, antes de adoptar decisiones por razones *de minimis*, solicitar al CCTEP que evalúe rápidamente las exenciones y que emita un dictamen adicional sobre toda condición nueva o modificación de las exenciones.

El Anexo IV incluye todos los detalles para cada caso:

- (i) Un máximo del 3% en 2017 y 2018 de las capturas anuales totales de lenguado común por buques que faenen con redes de trasmallo y de enmalle en el Canal y el mar Céltico (divisiones VIId, e, f y g del CIEM).

- (ii) Un máximo del 7% en 2017 y de un 6% en 2018 de las capturas anuales totales de merlán por buques sujetos a la obligación de desembarcar el merlán y que faenen con fondo y cercos < 100 mm (OTB, SSC, OTT, PTB, SDN, SPR, TBN, TBS, TB, SX, SV, OT, PT, TX) y arrastre pelágico (OTM, PTM) en el Canal (divisiones VII d y e del CIEM).
- (iii) Un máximo del 7% en 2017 y del 6% en 2018 de las capturas anuales totales de merlán por buques sujetos a la obligación de desembarcar el merlán, y que faenen con redes de fondo y de cerco \geq 100 mm (OTB, SSC, OTT, PTB, SDN, SPR, TBN, TBS, TB, SX, SV, OT, PT, TX) y arrastre pelágico (OTM, PTM) en el mar Céltico (divisiones VII b-j del CIEM).
- (iv) Un máximo del 7% en 2017 y de un 6% en 2018 de las capturas anuales totales de merlán por buques sujetos a la obligación de desembarcar el merlán y que faenen con redes de fondo y de cerco < 100 mm (OTB, SSC, OTT, PTB, SDN, SPR, TBN, TBS, TB, SX, SV, OT, PT, TX) y arrastre pelágico (OTM, PTM) en el mar Céltico (Subzonas VII del CIEM, salvo las divisiones VIIa, d y e).
- (v) Un máximo del 7% en 2017 y del 6% para el año 2018 de las capturas anuales totales de cigala por buques obligados a desembarcar cigala en la subzona VII del CIEM.
- (vi) Un máximo del 7% en 2017 y del 6% para 2018 de las capturas anuales totales de cigala por buques obligados a desembarcar cigala en la subzona VI del CIEM.
- (vii) Un máximo del 3% en 2017 y 2018 de las capturas anuales totales de lenguado común por buques que faenen con artes TBB y una malla de 80-119 de selectividad aumentada, como una gran extensión de malla, en el Canal (divisiones VII d y e del CIEM) y en el mar Céltico (divisiones VII f y g). Buques obligados a desembarcar el lenguado en esas zonas.
- (viii) Un máximo del 7% en 2017 y 2018 de las capturas anuales totales de gallo común por buques que faenen con redes de fondo y de cerco <100 mm (OTB, SSC, OTT, PTB, SDN, SPR, TBN, TBS, TB, SX, SV, OT, PT, TX) en las subzonas VI y VII del CIEM. Buques obligados a desembarcar el gallo común en estas zonas.

6. Documentación relativa a las capturas

- a. Conforme al artículo 15.5 (d), los planes de descartes específicos pueden incorporar disposiciones sobre documentación de las capturas. Tales disposiciones deberán ser coherentes con las normas descritas en el Reglamento (UE) Nº 1224/2009.
- b. Las capturas de especies sujetas a límites de captura se registrarán en el cuaderno diario de pesca apropiado con el nombre científico correcto de la especie y/o con los códigos pertinentes, con el fin de cuantificar las capturas exactas, de acuerdo con el Reglamento de Control. La documentación deberá ser lo bastante rigurosa como para permitir la elaboración de dictámenes científicos robustos y la aplicación de métodos de control.
- c. Las capturas de especies por debajo de una talla mínima de referencia para la conservación deberán registrarse como entradas separadas.
- d. Para las especies no sujetas a la obligación de desembarque, todos los volúmenes de descartes estimados superiores a 50 kg de equivalente en peso vivo se registrarán en el cuaderno diario de pesca en papel/electrónico con los códigos apropiados que aludan a las especies descartadas.
- e. Para las especies no sujetas a la obligación de desembarque con arreglo a los artículos 15.4 y 5 del Reglamento (EU) nº 1380/2013 del Parlamento y el Consejo europeos, todos los descartes en volumen estimados se deberán registrar en el cuaderno diario de pesca en papel/electrónico. La aplicación de la exención *de minimis* será supervisada por la autoridad competente.

El Grupo para las Aguas Noroccidentales podría tener en cuenta las sugerencias presentadas por los grupos de expertos pertinentes concernientes a la documentación de las capturas a su debido tiempo.

Anexo I: Lista de buques sujetos a la obligación de desembarque únicamente por criterios de umbral

- Los cuadros del Anexo 0 de esta Recomendación contemplan las obligaciones de desembarque para aquellos buques que hayan sobrepasado los umbrales de porcentaje, de una especie o un grupo de especies, en los años 2014 y 2015.
- Todos los buques listados en 2016 para una pesquería determinada permanecerán en la lista correspondiente y ello independientemente del porcentaje del periodo 2014-2015.
- El Estado miembro del pabellón decidirá los buques que alcanzan los criterios de umbral definidos para una pesquería dada y que, por lo tanto, están sujetos a la obligación de desembarque para esa pesquería.
- El Estado miembro del pabellón hará una lista con dichos buques, así como de la obligación u obligación(es) de aplicación a tales embarcaciones.
- Los buques no sujetos a los criterios de umbral no deberán figurar en tales listas.
- Cada Estado miembro del pabellón trasladará sus listas a la página de control protegida de la UE antes del 1 de enero de 2017.
- Las listas serán actualizadas, cada cierto tiempo, por el Estado miembro del pabellón, dichas modificaciones, de existir, serán efectivas a partir de su traslado a la página de control protegida de la UE.
- Un buque se considerará sujeto a la obligación de desembarque si cumple con una o varias de las definiciones contempladas en los cuadros del Anexo 0.
- La inscripción de un buque en una lista de la página de control protegida de la UE probará (salvo prueba contraria) que el mismo está sujeto a la obligación de desembarque por criterios de umbral.
- La exclusión de un buque de una lista de la página de control protegida de la UE probará (salvo prueba contraria) que el mismo no está sujeto a la obligación de desembarque por los criterios de umbral.
- Un buque que no figure en la lista puede estar sujeto a una o varias de las obligaciones de desembarque de los cuadros del Anexo 0 por criterios, otros que los criterios de umbral.

Anexo II: Tabla de acrónimos de las artes de pesca

Código del arte	Tipo de arte
OTB	Redes de arrastre de fondo de puerta
OTT	Redes de arrastre gemelas con puertas
OT	Red de puerta (sin especificar)
OTM	Red pelágica de puerta
PTB	Redes de arrastre de fondo a la pareja
PT	Arrastre a la pareja (sin especificar)
PTM	Arrastre a la pareja pelágico
TBN	Arrastre para cigala
TBS	Arrastre para gamberas
TX	Otros arrastres (sin especificar)
SDN	Red de tiro danesa
SSC	Red de cerco escocés
SPR	Red de cerco a la pareja
TB	Red de fondo (sin especificar)
SX	Redes de jábeja (sin especificar)
SV	Redes de tiro desde embarcación
TBB	Red de arrastre de fondo de vara
GN	Red de enmalle (sin especificar)
GNS	Redes de enmalle de fondo (anclada)
GND	Redes de enmalle de deriva
GNC	Redes de enmalle de cerco
GTN	Redes combinadas de enmalle-trasmallo
GTR	Trasmallos
GEN	Redes de enmalle y redes de enredo (sin especificar)
LLS	Palangres de fondo
LLD	Palangres de deriva
LL	Palangres, (sin especificar)
LTL	Caceas
LX	Anzuelos y palangres (sin especificar)
LHP	Anzuelos y líneas de caña (manuales)
LHM	Anzuelos y líneas de caña (mecanizadas)
FPO	Nasas
FIX	Lazos (sin especificar)